

# Organos de Justicia Internacional Penal <sup>(1)</sup>

MAGISTRADO ALFREDO LACCONIA,

De la Corte Suprema de Casación, de Roma.

Establecida la norma y elegido el principio jurídico directivo de la práctica, es indispensable la existencia de mecanismos funcionales que apliquen la ley.

Por la lamentada ausencia actual en el campo internacional de un órgano autoritario, como el Estado en cada nación, que pueda administrar justicia e imponer sus poderes de supremacía frente a los sujetos activos y pasivos destinatarios de las normas, son actualmente diversos los expedientes a los cuales se recurre.

Estos, que frecuentemente encuentran su origen en tratados, por medio de los cuales se ilega espontáneamente por los Estados a la definición de uno o varios procedimientos, son constituídos y funcionan en virtud de normas reguladoras, de naturaleza rigurosamente limitada a naciones y civilizaciones.

De aquí la consecuencia de una espontánea sujeción de las naciones en litigio a las decisiones provenientes de arbitrios, esto es, de hombres preelegidos al funcionamiento del órgano, que actúen dentro de los límites del mandato conferido.

Particulares garantías son establecidas para tutela de la personalidad jurídica de estos funcionarios.

Esto explica la afirmación de Perassi (2) que las normas relativas a órganos que desempeñan funciones jurisdiccionales y análogas establecen que a los individuos representantes en tales órganos deben concederse, en el ejercicio de sus funciones, las mismas inmunidades propias de los agentes diplomáticos.

Se intuye que la delicadeza de la función, en este caso, impone la concesión de especiales inmunidades a favor de tales órganos, establecidas para salvaguardia de la misión pública que tienen y de la representación jurídica y del órgano que personalizan.

---

(1) Traducido del italiano por el profesor adjunto de la Universidad de Madrid, D. Adolfo de Miguel.

(2) TOMMASO PERASSI: *Lezioni di diritto internazionale*. Roma, 1942, páginas 188-193.

### TRIPARTICIÓN DE ÓRGANOS DE JUSTICIA INTERNACIONAL: LEGISLATIVOS, JURISDICCIONALES, VARIOS

En su tratado hace Perassi una tripartición de los órganos internacionales, habida cuenta de la actividad que desarrollan.

En otros términos, atiende a la función principal ejercida por ellos y que es causa justificativa de su existencia, para inferir, primeramente su naturaleza jurídica y proceder a la calificación después.

Tal criterio preside a la distinción fundamental en órganos legislativos, jurisdiccionales y arbitrales o conciliadores.

En la primera categoría vienen catalogados los órganos con capacidad productiva de normas jurídicas, dotadas de vigor entre dos o más Estados.

Si se permite un paralelismo entre ordenamiento estatal y ordenamiento internacional, tales órganos merecen ser definidos como legislativos, en cuanto crean las normas que, seguidamente, son aplicadas por los jueces.

Tales órganos, que encuentran su origen en pactos sancionados por varios Estados, son los únicos que pueden superar las angostas posibilidades de una equitativa decisión, dotada de una condición de reciprocidad y establecer normas objetivas y definidoras con amplia resonancia jurídica práctica.

Actividad legislativa ésta indispensable para la creación de la norma, y que manifiesta sus incommensurables virtudes dictando cánones fundamentales para un procedimiento más expedito y adecuado a la naturaleza de las cuestiones que se presentan.

La ejemplificación en esta materia es abundante, pero, con todo, basta la remisión a las particulares normas establecidas en tratados, para deducir de ellos la importancia y necesidad de existencia de tales organismos.

Otro tipo de órganos integrantes de la tripartición viene recogido en una categoría más desarrollada que las otras, destinada a la resolución de las controversias surgidas entre los Estados.

Forman parte de ella los órganos denominados jurisdiccionales, los cuales tienen una potestad deliberante o de juicio sobre todas las cuestiones controvertidas, y que son los únicos que pueden ser aceptados por los litigantes con serena confianza de buena administración o reconocimiento de los derechos.

Por la constitución que la caracteriza, por su jurisprudencia y, sobre todo, por la autoridad de sus decisiones, se presentan como la más avanzada forma de justicia. En esta figura van englobados comisiones de investigación, Colegios con funciones jurisdiccionales y Cortes de Justicia. Constituyen tales órganos una categoría de singular relieve para la contribución de cada Estado al superior concilio jurisdiccional.

En la tercera y final categoría, Perassi recoge las otras comisiones de conciliación, de tipo equitativo o arbitral, con carácter heterogéneo.

Son los órganos que se pueden definir como de estructura deficientemente delimitada, en el sentido de que en su actividad se comprenden diversos cometidos de lo más heterogéneo y especificados caso por caso. Tales órganos, ajenos a la creación de normas, por lo que no pueden ser calificados de legislativos y ajenos también a la aplicación de normas, por lo que no pueden ser estimados como jurisdiccionales, constituyen la utilización de varias y multiformes actividades internacionales, convergentes todas a la resolución de litigios existentes sobre cuestiones que no sean de Derecho entre Estados. Medio el más adecuado para la definición de una cuestión determinada que no sea legislativa o jurisdiccional, en materia de control ejercido por un órgano internacional sobre el cumplimiento de determinados deberes.

Control ejercido por órganos que encuentran su origen y explicación en el mismo mandato a ellos conferido.

Personifica tal tipo de órgano internacional la Comisión del 23 de julio de 1923, instituida por la Convención de Lausana, sobre el régimen de los Estrechos que, creado por los Estados lindantes, constituye el órgano de control de cualquier paso a través de los Dardanelos y del Bósforo, mediante el cual se exterioriza la actividad de las diversas naciones interesadas en una reglamentación de cuanto acaece en el territorio contiguo.

Una referencia, aunque sea genérica, a los varios tratos diplomáticos y a las muchas convenciones establecidas en los Tratados, puede aportar clara prueba de existencia de otras comisiones dotadas de potestad conciliadora entre la actividad proteiforme de la vida externa de una nación.

La tripartición de Perassi, que encuadra los varios métodos de organización en tres diversas categorías, constituye, de una parte, loable intento de sistematización general de la materia, pero, en otro aspecto, se muestra refractaria a una más exacta evaluación de posiciones jurídicas internacionales dignas de consideración, e intermedias entre una y otra categoría precedentemente descrita.

En efecto, frecuentemente existen situaciones (3) jurídicas que, estando en función de cuanto ha quedado establecido en el pacto fundamental de creación de la relación, de otra parte, jurídicamente son de difícil encuadramiento. Y ello, por la particular naturaleza de la misma relación jurídica.

La afirmación de Anzilotti de que los Estados, así como crean la norma a través de acuerdos, deben hacerla valer, razona la necesidad de existencia de tratos con los cuales se sancione una aceptación con reciprocidad de normas; por las cuales, por vía

---

(3) GIULIANO ENRIQUEZ: *La aceptación sin reciprocidad de la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional*, Padova, 1931, págs. 4-18.

de honor, cada Estado se siente obligado a observar las normas a cuya creación ha contribuido. Posición ésta que no sólo no puede subsistir cuando no existe reciprocidad, sino cuando precisamente existe una aceptación de normas sin reciprocidad. En tal caso, es evidente que la preventiva declaración limita todos los efectos dimarantes de la aceptación de normas, y por ello confiere poderes limitados al tratado internacional establecido entre algunos Estados.

Según la definición del mismo internacionalista, la reciprocidad es la declaración de voluntad mediante la cual se afirma la igual posición entre dos o más Estados contrayentes de un tratado internacional respecto de una o más normas o situaciones jurídicas.

De aquí deriva la paridad de posición jurídica en que se encuentra un Estado cuando contrata con otro Estado, el cual, estipulando el pacto, acepta las condiciones de respeto a la norma establecida.

Aspecto éste de singular importancia si se considera la razón de ser en la práctica y la concreta existencia de la norma que encuentra su origen, desarrollo y actuación positiva en el Tratado, que constituye la primera instauración de la norma deliberada por las naciones.

Y, en definitiva, se impone una observación de naturaleza jurídica; esto es, que la peculiar naturaleza de la norma penal internacional, habida cuenta de la creación y de la ejecución con fuerza constrictiva de la misma, crea en la aceptación con reciprocidad una situación de plena vigencia jurídica, y en la aceptación sin reciprocidad una particular posición subordinada a una particular deferencia por parte de los Estados contrayentes y, por consiguiente, de uno solo de los Estados a la ejecución de la norma fijada.

Dentro de los órganos con carácter conciliador, recoge Bosco (4) las «Comisiones de encuesta» previstas en la Convención de La Haya, las comisiones constituidas por los tratados Byran, los procedimientos de conciliación, los procedimientos de mediación y otros procedimientos análogos.

Esto por la inexistencia, en el campo internacional, del instituto de la conciliación, que está representado por sustitutivas formas de composición.

Estas comisiones, que pueden ser convocadas de común acuerdo entre las partes o a requerimiento de una sola de ellas, contraen el deber de notificación de todas sus providencias.

Diferente de las anteriores es el procedimiento arbitral o de naturaleza arbitral que, actuándose a través del funcionamiento de órganos individuales o colegiados, casuística o permanentemente designados por las partes, o sea, por los Estados, postula

---

(4) GIANCINTO BOSCO: *Rapporti e conflitti fra giurisdizioni internazionali*, Roma, 1932, págs. 13-19.

la eventual observancia de la decisión, espontáneamente a la discreción de aquéllos, que previamente se han remitido a tal procedimiento de equitativa solución de las cuestiones.

#### ACTUALES PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, INTERNACIONALES, CIVILES Y PENALES

Reviste particular interés, a los fines del presente tema, ocuparse de los varios medios de naturaleza judicial adoptados para resolver las controversias internacionales, y con particular atención de los órganos judiciales verdaderos y propios.

Representan la forma embrionaria de reglamentación jurídica en el campo internacional y constituyen la única garantía ofrecida a la pacífica coexistencia de los Estados.

Tiene naturaleza jurídica de órganos judiciales verdaderos y propios los denominados Tribunales para la navegación del Rin, constituidos por los Estados ribereños, por actas de Viena y de Mannheim, los cuales, por naturaleza y funcionamiento, son bien distintos de las comisiones formadas a fin de regular la navegabilidad y la policía fluvial internacional del lado penal.

Tribunales éstos distintos de todas las comisiones o comités con fines análogos, porque son órganos de jurisdicción internacional, dotados de competencia sobre cuestiones surgidas entre Estados ribereños, y como tales, directos órganos decisorios de controversias en materia de navegación del Rin y, por ello, también Tribunales especializados.

Otro ejemplo de órgano judicial internacional, que puede definirse como especializado en materia de su competencia es el Tribunal de Presas, creado en la segunda Conferencia de La Haya, con atribuciones bien delimitadas. Tribunal que, si bien no se ha exteriorizado en concreta manifestación de jurisprudencia, ha constituido, sin embargo, objeto de discusiones doctrinales en cuanto a su naturaleza y características.

Prescindiendo de todas las divergencias relativas a la naturaleza jurídica de los sujetos y del objeto de la contienda, este Tribunal ha de ser entendido como órgano jurisdiccional común investido de funciones especializadas, en consideración a la posible coexistencia de un ordenamiento internacional con diversos ordenamientos estatales que encuentran en aquél una garantía de sus derechos y como un campo en el que, superada la eventual soberanía de los Estados, se afirma la posible coexistencia de los mismos.

La Corte de Presas tiene naturaleza destacadamente jurisdiccional, dotada del más amplio reconocimiento jurídico internacional en el campo penal.

Embrionaria figura jurídica de órganos judiciales estaba constituida por las Comisiones de reparaciones y por los Tribunales

arbitrales mixtos instituidos en los Tratados de paz de la primera guerra (1914-18); pero a estos Tribunales les es negada la potestad de estatuir jurisprudencia, a diferencia de lo que sostiene algún autorizado internacionalista. Y así es, porque la comisión de reparaciones está caracterizada por cometidos esencialmente administrativos, entre los cuales aparece el deber de establecer el preciso importe monetario que están obligados a pagar los Estados deudores, determinando sus modalidades de pago, recaudando tales sumas y repartiéndolas entre los que tienen derecho a ellas. Función ésta que podría ser definida como de contabilidad, ajena a cualquier función jurisdiccional o afín.

Así también para los Tribunales arbitrales mixtos. Por el preciso texto del párrafo 2.º del artículo 246 del Tratado de San Germán en la parte relativa a la constitución y al funcionamiento del Tribunal mixto, se consagra la adopción, por parte del Tribunal, de normas de procedimiento conformes a justicia y a equidad, estableciendo el orden y los términos en que cada parte debe aportar las pruebas. Conforme a la letra b) del artículo 256 del Tratado tienen potestad decisoria en materia de controversias de su competencia sobre el pago por parte de súbditos enemigos y de entidades de deudas contraídas antes de la guerra y sobre cuestiones concernientes a negocios privados en territorio enemigo entre súbditos de los Estados, esto es, contratos, prescripciones, litigios entre súbditos de Estados enemigos y litigios sobre contratos, exceptuadas las cuestiones relativas a Tribunales nacionales de las Potencias.

Más que órgano judicial ha de ser considerada comisión de tipo judicial la «United Nations Commission for the investigation of war crimes», que tiene por fin la averiguación y el castigo de los crímenes, instituida a fines de 1941.

Igualmente, la comisión de un «agreement establishing an International Military Tribunal», creada para juzgar a los mayores criminales y los delitos que, no localizándose geográficamente, son generales.

A este propósito es oportuno recordar lo ya dicho (5) sobre la existencia de los diversos tipos de Tribunales vigentes cerca de países extranjeros, y, entre ellos, el Tribunal Militar Internacional, convencionalmente constituido en Berlín, por acuerdo de 8 de agosto de 1945, firmado entre Rusia y Francia.

Dando una ojeada panorámica general sobre las varias formas de actividad jurisdiccional existentes en Europa, Lannaccone (6) trata de la Corte permanente de Justicia internacional con sede

---

(5) ALFREDO LACCONIA: *Crimes de guerre, normes juridiques et Tribunaux pénaux internationaux*, Bruxelles, 1948. *Crimini di guerra, norme giuridiche e Tribunali penali internazionali*, Roma, 1948.

(6) LANNACCONNE CONSTANTINO: *Le fonti del diritto internazionale*, Portomaggiore, 1925, págs. 154-159.

en La Haya, que constituye el más alto órgano en materia de jurisprudencia internacional europea.

Tribunal Jurídico Supremo, por naturaleza, composición y controversias sobre las cuales es invitado a decidir, se muestra como el órgano decisorio más alto al que se permite conocer de cuestiones surgidas entre sujetos de derecho pertenecientes a varios Estados.

El funcionamiento de este alto consejo judicial es desarrollado a través de las normas del Estatuto y del correspondiente reglamento, que establecen precisas intrucciones a que ha de atenderse.

Esta es la parte más interesante de la compleja estructura de todo organismo, en cuanto por ella y en atención a las normas en ella establecidas se puede deducir seriamente la compleja naturaleza del órgano.

Ante una vista general del contenido de tales normas aparecen tres misiones principales de la Corte permanente de La Haya.

Una primera función supone actividad consultiva, debiendo emitir parecer, siempre que le sea reclamado. Como es natural, en tal caso los dictámenes pueden ser de cualquier especie, requiriéndose, tan sólo, que sean concernientes a materia de riguroso carácter internacional, ya sea civil o penal. El Estado solicitante queda en libertad de acatar el dictamen emitido o bien de abstenerse de su observancia; pero resulta sumamente útil a fin de dirimir eventuales controversias respecto de las cuales venga preventivamente interpelado tal órgano soberano.

Otra función es la de actividad arbitral, que trae su origen de la espontánea sujeción de varios Estados a un órgano soberano elegido por las partes y dotado de potestad decisoria dentro de los límites del mandato a él conferido. También en este caso la materia sobre la que versa la competencia arbitral puede ser civil, penal o de la naturaleza más diversa. De la espontánea sumisión a la decisión arbitral proviene, sobre todo en el orden moral, el consiguiente compromiso de respetar los pronunciamientos de la decisión, pero todo ello queda deferido a la discreción de los Estados.

La tercera y, en definitiva, sustancial actividad está determinada por la función jurisdiccional, en virtud de la cual viene aplicado el Derecho positivo vigente a casos que entran en la esfera de las relaciones internacionales. Consiste tal función en la aplicación de cánones fundamentales de Derecho a la cuestión presentada por los Estados o por aquellos Estados que sufren la violación de una norma. Tal procedimiento halla su definición en la sentencia, la cual no es susceptible de recurso por la inexistencia de otro órgano superior o más autorizado. En esta misma atribución, la Corte tiene competencia tanto en materia civil como penal. La ejecución de las resoluciones es remitida por estas sentencias a los órganos actuantes por obra de tratados o acuerdos.

De aquí la deducción de que sólo de la Corte permanente de

La Haya dimana una jurisprudencia internacional de amplia eficacia, que puede ser definida como confirmativa del Derecho positivo vigente en el ámbito de las relaciones jurídicas existentes entre los Estados. Eficacia ésta proveniente, además que de la naturaleza del órgano jurisdiccional técnicamente competente, de la autoridad de las decisiones tomadas en cuenta. Y también porque no crea normas, sino que aplica los cánones ya existentes, presuponiendo y concretando reglas jurídicas de universal valor.

Por efecto de tal estado de cosas resultan superadas las viejas y primordiales referencias a reglas abstractas de justicia y se instaura un concreto orden de justicia internacional que supera los principios de la razón natural y de la equidad; los cuales son confiados a la discreción de los árbitros.

Y, si bien imperfecta, en cuanto desprovista de medios adecuados para garantizar, en vía directa, una ejecución de sus resoluciones, la Corte permanente de La Haya, como órgano regularmente creado para proveer a las exigencias de justicia en el campo interestatal, puede ser definida como el más serio medio de jurisdicción y, por ello, como la más clara expresión de una actividad jurisdiccional internacional en materia de relaciones entre Estados. Mediante su jurisprudencia, estatuye principios fundamentales, a los cuales, si bien no puede serles atribuído valor jurídico de fuente, es conferido amplio reconocimiento, en cuanto las sentencias emanadas de tal Corte constituyen las premisas fundamentales, los cánones imprescindibles, según los cuales bien puede unificarse la sucesiva jurisprudencia en la materia.

Es cuestión de detalle si tal forma de jurisprudencia constituye fuente formal o material de preceptos, significándose con la primera expresión un manantial abstracto de principios de ley y con la otra un complejo positivo de normas: y es así porque, cualquiera que sea el valor que a estas decisiones se atribuya, es innegable que, constituyendo precedentes jurisprudenciales, vienen a instaurarse como precisos puntos de referencia en las cuales, para lo sucesivo, puedan inspirarse otros Estados en litigio para casos análogos.

Por tanto, bien puede afirmarse que la Corte permanente de justicia constituye el paso más avanzado y decidido hacia la estabilización de las normas en el campo internacional privado o público.

Superados los paradigmas estructurales de esporádicos cometidos, se presenta como la más ajustada organización de un complejo de normas aptas para la represión, en el campo internacional, de los delitos.

Frente a ella, las comisiones esporádicas de justicia actualmente existentes en el campo internacional aparecen como conatos de actividad jurisdiccional y mientras a este respecto, de una «United Nations Commission for the investigation war crimes», con finalidad de averiguación y castigo de los diversos crímenes, se crean los convenios tripartitos de Yalta y de Postdam, de 8 de



agosto de 1943 y, después, un *agreement establishing an international Military Tribunal* y, a continuación, un Tribunal Militar Internacional, destinado a juzgar a los más peligrosos criminales y los delitos sin localización geográfica particular, presentándose el complejo de tales órganos como la actuación de una aspiración consistente en ver concretados planos orgánicos de justicia superior y definitiva.

Representa, en síntesis, el establecimiento definitivo de una potestad vagamente ejercitada por órganos excepcionalmente constituidos, con poderes limitados, la cual, si encuentra en ellos los pródomos de una primordial administración de justicia, debe, pues, estimarse consolidada en una definitiva fase.

Es la expresión de una actividad múltiple y compleja, que destaca dignamente en la parte relativa a la jurisdicción.

Por lo tanto, en la valoración del objeto principal de la actividad de la Corte permanente de La Haya, y, por consiguiente, de la función jurisdiccional, se observa cómo supera todos los métodos hasta ahora elegidos para alcanzar la solución de las controversias, es decir, las negociaciones diplomáticas, mediaciones, buenos oficios, información, conciliación, arbitraje y todas las formas de actividad consultiva y, en consecuencia, cómo también en el ámbito de su misma constitución, descuella, por encima del cometido consultivo y arbitral, la función jurisdiccional.

Esta, que es evidentemente la más importante de todo el organismo, se exterioriza en vía directa con un recurso inmediato de los Estados y, en vía indirecta, con un recurso subordinado al previo encargo de la misma controversia a un arbitraje constituido por la eventual solución equitativa de la cuestión.

De aquí, la frecuente condición general a la cual frecuentemente se subordinan los tratados, de que la litis sea llevada al conocimiento de la Corte, en sede jurisdiccional siempre después de que las partes hayan acudido al arbitraje. Condición que, por lo demás, aun sin resultar explícitamente declarada, es admitida implícitamente por los Estados en litigio.

Finalmente, tal concepción liberal, en materia internacional, es la expresión de una facultad concedida al representante de los Estados, de encontrar una vía amistosa antes de acudir a la Corte.

Tal afirmación se justifica con el concepto de Salvioli (7) de que el poder discrecional de acudir a un Tribunal, en vez de a otro, se refiere, en general, a las partes, de suerte que ellas puedan, de acuerdo, prescindir de él.

Y esto, en el supuesto de que surja discrepancia entre los dos contendientes sobre el procedimiento a seguir en cuanto un Estado quiera someter la controversia a un órgano diferente del Tri-

---

(7) GABRIELLI SALVIOLI: *Trattato di diritto internazionale*, Padova, 1941, páginas 18-20.

bunal indicado en el Tratado, mientras el otro Estado puede fundadamente insistir en seguir el procedimiento indicado.

Hasta que aquélla surja, a más de las funciones consultivas, habrá normas que seguirán una decidida orientación hacia principios para el procedimiento contencioso por el cual era preeminente el fin que dió vida a la Carta.

Efectivamente, si reparamos en la reforma del Reglamento de 1926, destaca la introducción en la misma de varios artículos relativos al procedimiento contencioso, en tanto que una verdadera y propia determinación de poderes y de actividades jurisdiccionales es lo pretendido por la reforma operada en las normas del Estatuto y del Reglamento de 1936.

Es ciertamente esto lo que señala para la Corte permanente de La Haya una intensa actividad y un sensible desarrollo de este supremo Colegio de Justicia.

Un sumario recorrido por los preceptos del Estatuto y del Reglamento, sucesivamente reformados, es prueba evidente de ello.

En el artículo 68 del Estatuto se consagra el principio de que tal Supremo Tribunal, ejercitando las funciones consultivas, debe inspirarse en las disposiciones del Estatuto, las cuales tienen su puesto en materia contenciosa en la medida que se considere aplicable. Canon éste, sucesivamente confirmado en las disposiciones reglamentarias, que establecen normas constitutivas de homenaje a los amplios poderes concedidos a los órganos de la Corte, y que aproximan la actividad consultiva a la actividad contenciosa, crean el presupuesto de una mayor actividad de la Corte.

Por lo cual, dice con razón Salvioli que la Corte está obligada a pronunciar el parecer requerido cuando naturalmente se verifican los presupuestos que condicionan el nacimiento de este deber.

Los dos procedimientos, el contencioso y el consultivo, son netamente distintos, pero cualquiera que sea la diferencia que los separe, lo cierto es que en el procedimiento consultivo se aplican reglas que son propias de la contenciosa, tanto por lo que afecta a la fase escrita como al debate oral, las pruebas, las alegaciones o la defensa. Los dictámenes son acordados en sesión plenaria; se hace constar en el acta el número de Magistrados que han constituido la mayoría y los disidentes tienen la facultad de solicitar que se haga mención, junto a la decisión de la Corte, de la exposición de su opinión individual o de su disentimiento.

Tales características subsisten en el procedimiento de audiencia pública.

Única y sustancial diferencia es la determinada por las consecuencias de tal actividad, en cuanto que mientras los dictámenes no poseen eficacia de cosa juzgada, siendo permitido a cada Estado el recurso a la Corte en vía contenciosa, ésto está vedado en la actividad jurisdiccional y eliminado, cualquiera que sea la causa, el recurso a cualquier otro Tribunal o Corte con poderes de

supremacía o de reforma del pronunciamiento dictado por la misma Corte.

De donde, aprovechando lo antedicho, se muestra que la eficacia de cualquier dictamen pronunciado por la Corte permanente de La Haya está condicionada al previo acuerdo por el cual los contratantes contraen el compromiso de honor de respetar aquél.

De aquí deduce, agudamente, Salvioli que cuando se contempla la actividad consultiva de la Corte, nos encontramos en presencia de un verdadero y propio procedimiento de arbitraje, por lo cual, hasta la misma apariencia y la denominación de procedimiento consultivo, y no de juicio, puede inducir a los Estados a preferir un procedimiento a otro, como más compatible con el amor propio nacional.

Por otra parte, la misma Corte, en el desenvolvimiento de los cometidos que vienen normalmente confiados a árbitros, reviste todas las características de una Comisión de arbitraje, más que de Tribunal, debiéndose sólo a una dicción impropia su definición como tribunal de arbitraje.

El solo hecho de que, controversia por controversia, venga nombrado un colegio arbitral diverso, es clara prueba de que la función arbitral es absorbente de actividad consultiva más que contenciosa.

Y, por consiguiente, la función de órgano arbitral es mediata y subordinada a la más importante actividad jurisdiccional.

#### COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PERMANENTE DE LA HAYA

Presupuestas tales notas relativas a la tripartición fundamental de las actividades de la Corte, vendrá bien reparar en la estructura, composición y funcionamiento de este alto colegio internacional de las más altas posibilidades decisorias.

Está formado por quince jueces, escogidos entre una lista de personalidades presentadas por los grupos nacionales integrantes de la Corte de arbitraje.

Superado el método de selección por pertenencia a nacionalidades, son elegidos sobre la base de la garantía proveniente de la alta moralidad y pericia técnica por aquéllos demostrada. Su cargo, por nueve años, permite la reelegibilidad. Gozan de un trato especial de inamovilidad, por lo que no se consiente la remoción en sus funciones y sólo cuando gravísimas condiciones, determinadas por casos excepcionales lo exijan, podrán ser sometidos al superior juicio de otros miembros.

Es la alta función judicial en el campo interestatal la que justifica la concesión de las inmunidades y garantías diplomáticas de que gozan.

Por virtud de estas mismas inmunidades, que los hacen gozar de un particular trato, están obligados a la observancia de parti-

culares deberes; y, por lo tanto, les está prohibido ejercitar cualesquiera actividades incompatibles con el alto cargo de que están investidos. Y de aquí que, en otros términos, el trasplante al campo interestatal de privilegios y de deberes que competen en todos los Estados a los componentes del organismo judicial, da lugar a que, por efecto de ellos correlativamente a los derechos, existan deberes que han de ser observados.

Y si, por una parte, es consustancial a su dignidad que tales representantes se beneficien de una inmunidad que constituye condición indispensable para su funcionamiento, en otro aspecto, es también necesario que aquéllos respeten particulares condiciones, todas las cuales deben ser consideradas en función de su misma dignidad.

Principal condición es la determinada por la incompatibilidad de sus funciones jurisdiccionales con cualquier actividad política o administrativa.

Tanto más, parece inconciliable, también por un principio de decoro, su actividad con el ejercicio de funciones de agente, consejero o abogado.

Aun siendo diferentes las causas y los procedimientos a que uno u otro cargo pudieran afectar, es lógico que, en obsequio al mismo principio, sea respetada la incompatibilidad entre unas y otras funciones.

El escrupuloso acatamiento por parte de los jueces a las normas relativas a tales limitaciones, puede evitar quejas de las partes y un consecutivo pronunciamiento sobre la misma cuestión en la eventualidad de que se presente.

Ha de verse en estas hipótesis una función de autocontrol; esto es, de vigilancia sobre toda la obra de los propios órganos, por la que cada uno de ellos está subordinado a las decisiones internas de la Corte.

Se requieren, por las normas estatutarias y reglamentarias de la Corte, en los componentes de tal soberano Colegio, dotes de imparcialidad, cultura y probidad. La posesión de tales requisitos es el presupuesto, en tanto que, como mera formalidad, se impone que antes del ejercicio efectivo de las funciones tales miembros se comprometan, mediante solemne juramento, a desempeñar sus funciones con toda efectividad. Compromiso éste que, a más de tener un significado altamente moral, constituye la consagración oficial de una condición preliminar para el ejercicio de la función.

Por tanto, un fundamental canon de corrección exige que cuando el Presidente u otro juez pertenezca a la misma nacionalidad de una de las partes contendientes se abstenga del juicio y sea llamado a tal procedimiento otro juez perteneciente a otra racionalidad.

La duración en el cargo de Presidente es de tres años, y lo mismo para el juez que, en ausencia del primero, asume las funciones de Presidente; tal cargo lleva consigo la reelegibilidad.

El período de funcionamiento de la Corte es continuo, pudiendo disponer de varios jueces, a cada uno de los cuales se permite disfrutar de un descanso; tal período de vacación es disfrutado por cada juez, mientras la Corte prosigue funcionando regularmente.

Está establecido, además, que la Corte pueda escoger anualmente de su propio seno una Cámara de cinco jueces, adscritos al procedimiento sumario que eventualmente insten las partes.

El pronunciamiento de la Corte se emite en sesión plenaria, y debe estar compuesta, por lo menos, por nueve jueces, los cuales, todos, constituyen la normal formación requerida por la ley para el funcionamiento del órgano, y en el caso de no alcanzarse este número, se requiere el aplazamiento. Es atribución del Presidente aplazar la sesión hasta que el número de componentes del Colegio se complete. Supone tal operación respeto de formalidades preliminares idóneas para garantizar el regular funcionamiento del órgano.

Una de las reglas principales requeridas por el Reglamento hace relación a la presencia como jueces en el Colegio decisorio de las mismas personas que han seguido el procedimiento; y ha sido adoptada a fin de impedir soluciones de continuidad en una función en la que sólo puede pronunciarse quien ha asistido al desarrollo de las fases de mérito y de derecho de todo el procedimiento.

Esta norma reglamentaria—sería garantía evidente—constituye, en un aspecto, freno a la posibilidad de infiltraciones políticas, y, de otro, garantía para todos los magistrados dotados de inamovilidad.

Sólo raros motivos, de seria entidad, valorados mediante escrupuloso examen, pueden derogar tales principios.

La previsorá norma reglamentaria ha contemplado, incluso, el caso de cese de algunos componentes, prescribiendo que los mismos deben conocer de los procedimientos por ellos iniciados, hasta su conclusión.

A más de las normas relativas a incompatibilidad, aparece prevista en el mismo Estatuto y en el Reglamento la hipótesis de la abstención, por virtud de la cual puede el mismo juez abstenerse cuando particulares situaciones lo reclamen. Supuesto de determinadas situaciones jurídicas o procesales por cuyo efecto sea insostenible la ulterior presencia del mismo juzgador en el Colegio.

Se delinea el instituto de la contumacia en la parte procesal del Reglamento, donde se afirma el principio de que la contumacia de un Estado no acarrea ni allanamiento ni admisión de hechos, reafirmandose, con ello, el rígido principio de que el Estado denunciante debe probar el fundamento de su reclamación. Y es así porque cualquier resolución de justicia debe asentarse en pruebas irrefutables y documentadas.

También aparece contemplada la intervención en causa de ter-

ceros, como una facultad regulada por tratados, algunos de los cuales la admiten, en tanto que otros la rechazan.

La constitución de la relación procesal se origina de dos formas diferentes: el compromiso y la instancia unilateral, según que hayan dado vida a aquélla las dos partes o una sola.

Importantes cuestiones son contempladas en materia de competencia penal.

Se alude, con tal término, al complejo de normas aptas para la valoración jurídica de un determinado delito y a la especificación del mismo, para confiarlo después al conocimiento de uno o de otro juez. Examinada la conducta y encuadrada en una determinada hipótesis jurídica, sigue la asignación de la instancia a uno u otro magistrado. Este, investido del conocimiento de la cuestión, declara o declina su competencia.

Basándose sobre el método adoptado por los Estados civilizados, también en este supremo colegio se encuentra la Cámara de Consejo, que es la sede más adecuada para la discusión de la reclamación, donde eliminadas las posibilidades de discusión con las partes, con la más absoluta reserva, son primero discutidas y después decididas las cuestiones.

En este método de administración de justicia es lícito ver transferidos a un supremo órgano jurisdiccional los principios relativos al funcionamiento de los Tribunales ordinarios, que, en la Cámara del Consejo, provocan la decisión con la mayoría que se obtiene cuando la mitad más uno de los componentes opta por la misma tesis que, resolviendo la litis, se impone sobre las otras opiniones.

Finalmente, pasando una rápida ojeada sobre las formalidades que siguen a la lograda compilación del fallo y a la subsiguiente redacción de la sentencia internacional, se muestra por el mismo Estatuto y por su Reglamento la existencia de una remisión a las normas contenidas en los tratados, que prescriben la notificación de la sentencia a los Estados en litigio.

Tal formalidad, que debe ser considerada como imprescindible requisito de validez de la sentencia, como es de Derecho, debe suponer la efectiva lectura del fallo en audiencia pública, después de haber puesto su firma el Presidente y todos los componentes del Colegio, concretándose de tal suerte un feliz consorcio entre requisitos de fondo y de forma.

La notificación a las partes es considerado válido requisito de forma, siendo absolutamente necesario comunicar a los interesados la decisión y las razones lógicas y jurídicas que han determinado la misma y que son contenidas en la motivación.

En una síntesis muy jugosa, Salvioli ha recogido los diversos casos que se pueden presentar en la fase creadora de la decisión y los ha agrupado en varias hipótesis:

1) Que un Juez vote contra la sentencia y no pida que se haga constar su disenso: en tal caso se sabe que ha habido

un voto contrario, pero no se sabe por parte de quién. El contenido colegial de la deliberación y, en consecuencia, la absorbente decisión de todos los votos, amalgamados en un único fallo, produce la consecuencia de que, aunque por parte de alguno de los componentes del Colegio exista discrepancia sobre la decisión, siendo el fruto de una votación colectiva, no se puede alterar o menoscabar, ni siquiera a través de la existencia de un voto contrario, el valor absoluto de la decisión definitiva.

Por otra parte, tal valor absoluto se impone más aún teniendo en cuenta el secreto del voto, que es característica peculiar de la Cámara de Consejo.

Bien diversa opinión merece el caso de que el Juez vote contra la decisión y pida se mencione su disentimiento. Tal voto, en esta hipótesis, va consignado en acta y tiene valor solamente a fin de atestiguar los trabajos de la Cámara de Consejo. La mayoría de votantes absorbe el contenido de este voto y lo priva de eficacia y la constancia en acta obra en función histórica de lo sucedido en el seno de la Cámara de Consejo.

La tercera hipótesis aparece determinada por la presencia del voto contrario de uno de los componentes del Colegio, que pide se haga constar en el acta su disentimiento y las razones que lo apoyan. Se puede aquí contemplar una hipótesis análoga a la precedente, por efecto de la cual trascienden históricamente el voto contrario y su motivación. El secreto de los trabajos de la Cámara de Consejo, la delicadeza de sus funciones y el valor histórico de su decisión imponen que tal constancia de voto sea admitida a exclusivo título de control de lo inserto en la motivación, en caso de disenso.

La última hipótesis es la del voto del Juez favorable al fallo, pero disconforme sobre la motivación, que reclama se hagan constar sus razones, las cuales, aun conduciendo a la misma decisión, sin embargo, son diversas, en cuanto extrañas al contenido jurídico de la motivación de la sentencia redactada. En esta hipótesis, distinta de la precedente, el disentimiento por parte del Juez subsiste sólo sobre la parte mediata de la decisión, y por ello resulta unánime el fallo, aunque exista disconformidad sobre su motivación. Es la hipótesis en la cual tienen libre juego las teorías jurídicas, por las cuales, si bien es idéntica la solución, son diversas las razones que la fundamentan.

Todas estas hipótesis inciden fuertemente sobre el carácter secreto de la Cámara de Consejo, constituyen afirmación de autonomía personal en los jueces disidentes, en cuanto, valiéndose de la autoridad derivada de las justas observaciones suscitadas, pueden, en consecuencia, pedir que sea reformada la orientación jurisprudencial ya adoptada, en beneficio de las partes litigantes.

En esto está el trabajo continuo de los jueces, quienes apuntan a metas más altas en relación con el progreso constante de la evolución del Derecho.

Siendo éste el mérito de todos los Tribunales, destaca en ello, de modo especial, la valía incontrastable de la Corte permanente de La Haya.

La Corte es soberana y tales son sus pronunciamientos, por lo que si en 1936 hubo un intento de establecer una disposición relativa a la función de la Corte como Tribunal de Apelación, fueron muchas las discusiones, más que sobre el valor innovativo de la reforma, sobre la naturaleza de la Corte, que es órgano soberano por sí en sus relaciones con todos los órganos internacionales judiciales.

Por ello, la cuestión relativa a la eventual nulidad e ineficacia de una sentencia de la Corte va encuadrada en un problema de orden general y de más vasto alcance, que encuentra sus entronques en la actual inexistencia de órganos aptos para hacer valer la ejecutoriedad de la sentencia y de imponer su eventual eficacia.

Mediante una visión panorámica de la Corte permanente de Justicia con sede en La Haya, aparece ésta hoy como la forma más avanzada de reglamentación jurídica de las relaciones entre Estados.

En la actividad de tal órgano soberano, aparece factible la aplicación de principios jurídicos comunes a varios Estados a cuestiones de Derecho interestatal.

De esta consideración partimos para invocar, a través de la creación de un órgano definitivo la garantía suprema para la existencia de Estados civilizados.

Se llega a tales auspicios por la convicción de que más que las torturas, las sevicias, los padecimientos intligidos con singular barbarie a los culpables de determinados crímenes, constituye aurora bañada por nuevas luces de esperanza o de salvación la fuerza del Derecho, que es el verdadero símbolo de la civilización y, por ello, la meta más ambicionada por las naciones.

El vigor de tal concepción, reavivado por las energías vitales extraídas de la meditación, se impone sobre los métodos violentos o fraudulentos.

La carne lacerada por la inflicción de atroces e inhumanos suplicios, el aire densificado por los vapores de un ambiente viciado y la sádica voluptuosidad de castigar, son superados por las suasorias verdades del Derecho, que constituyen siempre, y quizá más aún en las más graves épocas de la historia, el trabajo de los juristas y el asiento de los cánones fundamentales de *honeste vivere, neminen laedere et cuique suum tribuere*, que son reglas insuperables de vida y de Derecho sustantivo

## RESUME

*Après avoir reconnu les difficultés qui s'opposent à l'existence de mécanismes fonctionnels aptes pour appliquer la loi internationale par des décisions qui lient les Pouvoirs souverains, préalablement engagés à respecter une telle juridiction, l'auteur proclame*



*immunités spéciales, pareilles aux diplomatiques et appropriées à la nécessité de doter ces organes qui doivent décider avec des délicatesses et à l'importance de leurs fonctions.*

*D'après l'opinion de Perassi, il nous fait voir la tripartition des organes de la justice internationale en législatifs, juridictionnels et divers, en distinguant dans les juridictionnels les activités de la vraie et la propre juridiction des arbitrales et de celles qui sont simplement consultatives. Il expose des exemples de ces organes dans la vie internationale contemporaine, ainsi que les sources normatives des quelles ils proviennent et il dédie aussi une attention spéciale au Tribunal Militaire International institué par les Pouvoirs vainqueurs de la Conflagration de 1939-45 pour juger les manifestations les plus sérieuses de ce qui a été appelé "Criminalité de guerre".*

*Cet étude est dédié presque dans sa totalité, à l'examen du Tribunal Permanent de La Haye; on analyse sa nature juridique, sa structure, ses garanties, ses attributions, ses formalités et la valeur de ses prononcés, en leur dédiant l'éloge le plus grand et on signale leurs caractéristiques délimitatrices et les interférences réciproques entre leurs activités juridictionnelles, arbitrales et consultatives ou dictaménaires.*

## S U M M A R Y

*After recognising the difficulties that are opposed to the existence of appropriate functional mechanisms for applying the international law concerning decisions of entailment for the sovereign Powers previously committed to respect such jurisdiction, the author proclaims the need to endow these decisive organisms with special immunities similar to diplomatic privileges and related to the delicacy and importance of its functions.*

*According to Perassi, he shows the partition of the organs of international justice into legislative, jurisdictional and various ones and, among the jurisdictional ones he distinguishes the activity of right and proper jurisdiction from the arbitral and from the purely consultative ones. The author gives us some examples of these organs in the contemporary international life as well as the sources of the rules from which they are derived. Special attention is dedicated to the International Military Tribunal constituted by the conquering Powers of the conflagration of 1939-45, in order to judge the gravest manifestations of the so-called "war criminality".*

*Almost the whole study is ultimately dedicated to the examination of the Permanent Tribunal of the Hague; there is analyzed its juridical nature, structure, guarantees, attributes, business and the value of its pronouncements, all this with the maximum of praise, there being shown the delimitary characteristics and the reciprocal relations between its jurisdictional, arbitral and consultative or opinionatory activities.*